



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MÓNICA  
BELÉN MORALES BERNAL Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis  
de junio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios  
indicados al rubro, promovidos por Mónica Belén Morales  
Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal  
Morales contra diversos actos del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca, los cuales se describen a continuación.

No	Expediente	Promoventes	Acto impugnado
1	SX-JDC-121/2020	Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales.	Acuerdo plenario de nueve de marzo del año en curso, dictado por el TEEO en el incidente común del expediente JDC/142/2017 y acumulados.
2	SX-JDC-133/2020	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales.	Acuerdo plenario de veinte de marzo del año en curso, dictado por el TEEO en el incidente común del expediente JDC/142/2017 y

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Promoventes	Acto impugnado
			acumulados.
3	SX-JDC-176/2020	Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales.	Omisión del TEEO de aplicar e imponer medidas de apremio necesarias para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en diversos proveídos dictados en el expediente JDC/142/2017 y acumulados.
4	SX-JDC-177/2020	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales.	Omisión del TEEO de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

ANTECEDENTES ..... 3

I. El contexto..... 4

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales ..... 9

PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... 10

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.11

TERCERO. Acumulación..... 15

CUARTO. Consideraciones respecto de la vía..... 16

QUINTO. Requisitos de procedibilidad ..... 18

SEXTO. Estudio de fondo..... 20

RESUELVE ..... 50

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** los acuerdos impugnados y declarar **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora, primeramente, porque cualquier vicio respecto a la vista que



se le debió dar al Congreso del Estado para continuar con el procedimiento de revocación de mandato, quedó subsanado con la emisión del acuerdo plenario de veinte de marzo, aunado a que la parte actora da por sentado en automático que las medidas que dictó el TEEO en el acuerdo plenario de nueve de marzo serían insuficientes, sin esperar a que se ejecutaran.

Además, es un hecho notorio que existen dos resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, en las que se le ha ordenado al Tribunal local llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de sus ejecutorias.

En cuanto a las omisiones, de las últimas actuaciones es posible advertir que no existe una negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de cumplir con lo que se le ha requerido, puesto que informó que celebraría un convenio con el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas respecto de la afectación de sus partidas con la finalidad de cumplir con lo ordenado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no podría suplantarse y analizar de manera directa la omisión en la que han incurrido las autoridades vinculadas en diversos requerimientos, porque ello atañe exclusivamente al TEEO, como órgano garante de vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

**1. Incumplimiento de pago de dietas y otras prestaciones a los actores en sus diversos cargos de elección popular.**

Las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, así como el ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales han venido ocupando cargos edilicios en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, teniendo problemas con los demás integrantes del Ayuntamiento tanto en el desempeño de sus respectivos cargos como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.

**2. Resoluciones de los juicios ciudadanos locales.**

Derivado de la problemática referida anteriormente, a fin de que se les resarciera en sus derechos político-electorales de acceso y debido ejercicio del cargo, promovieron demandas de juicios ciudadanos en la instancia local en los años 2017, 2018 y 2019.

3. Al respecto, el TEEO emitió sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadano actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados en su favor, se reflejan en la gráfica siguiente:



No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3	JDC/315/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
4	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
5	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una

**4. Trámite de incidentes de incumplimiento de sentencias locales.** Ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y contumaz de las autoridades vinculadas, se fueron tramitando diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arresto, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

5. En diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del TEEO en la

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las sentencias.<sup>1</sup>

**6. Resolución del juicio SX-JDC-2/20202 y acumulados.** El veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, esta Sala Regional emitió sentencia en el presente juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte

---

<sup>1</sup> SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2018, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.



actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]

**7. Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de la parte actora, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio local.

**8. Incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SX-JDC-2/2020.** El dos de marzo posterior, Mónica Belén Morales Bernal presentó escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio SX-JDC-2/2020 y sus acumulados.

**9. Primer acuerdo impugnado.** El nueve de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente del incidente común de los juicios locales JDC/142/2017 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, impuso diversos medios de apremio y vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a fin de que lleve a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar el pago a la parte actora.

**10. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El diecinueve de marzo, esta Sala Regional

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

resolvió el incidente declarándolo parcialmente fundado, puesto que, si bien el Tribunal local había decretado vigilar el cumplimiento en una sola ejecución o de manera acumulada, no se acreditó que haya dado vista al Congreso del Estado de Oaxaca con la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, a afecto de hacer patente el incumplimiento en que ha incurrido el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

**11. Segundo acuerdo impugnado.** El veinte de marzo, la responsable emitió otro acuerdo plenario en el expediente del incidente común que, entre otras cuestiones, tuvo por remitidas diversas transferencias interbancarias a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal local, estas en favor de la parte actora; asimismo, ordenó dar visita al Congreso del Estado de Oaxaca con diversas documentales, para que continuara con el procedimiento de revocación de mandato.

**12. Incidente de incumplimiento de sentencia-2, dentro del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El veinticinco de marzo, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal promovieron un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

**13. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia-2, dentro del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional resolvió en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente, debido a que el TEEO había sido omiso en ordenar al Ayuntamiento garantizar el ejercicio del cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal.





**14. Acuerdo plenario de dieciséis de abril.** En la fecha descrita, el TEEO emitió un nuevo acuerdo en el que, entre otras cosas, requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas del Estado para que cumpliera con lo requerido mediante proveído de nueve de marzo en el sentido de pagar a la parte actora la totalidad de las dietas adeudadas.

**15. Informe en cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio SF/SI/PF/372/2020 de doce de mayo, en cumplimiento al requerimiento, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas señaló al TEEO que el ocho de mayo había requerido al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas para que informara los pagos parciales que había realizado a la parte actora, así como la fecha para la celebración del convenio de su afectación presupuestal.

**16. Acuerdo plenario de veintisiete de mayo.** En la fecha señalada, el TEEO emitió un nuevo acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por rendido el informe de la Secretaría de Finanzas.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales**

**17. Presentación y recepción.** Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron y recibieron de la forma siguiente:

<b>No</b>	<b>Expediente</b>	<b>Presentación</b>	<b>Recepción en esta Sala</b>
<b>1</b>	SX-JDC-121/2020	20 de marzo ante el TEEO	2 de abril
<b>2</b>	SX-JDC-133/2020	24 de marzo ante el TEEO	
<b>3</b>	SX-JDC-176/2020	25 de mayo ante el TEEO	3 de junio
<b>4</b>	SX-JDC-177/2020	25 de mayo ante el	

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Presentación	Recepción en esta Sala
		TEEO	

**18. Turno.** En las fechas en que fueron recibidos los medios de impugnación en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes SX-JDC-121/2020, SX-JDC-133/2020, SX-JDC-176/2020 y SX-JDC-177/2020 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19. Instrucción<sup>3</sup>.** En su oportunidad, la Magistrada admitió los juicios referidos, y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes respectivos, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos contra acuerdos plenarios y omisiones del TEEO, relacionados con el cumplimiento de diversas sentencias locales emitidas por dicho órgano jurisdiccional, vinculadas con el pago de dietas

---

<sup>3</sup> Cabe mencionar que durante la instrucción de los presentes juicios, se presentaron escritos de diversas fechas por el que se ofrecieron pruebas supervenientes y se promovieron excitativas de justicia. Asimismo, debe señalarse que las admisiones de los cuatro medios de impugnación se realizaron en fechas distintas.



y otras prestaciones por parte del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

22. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

23. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

24. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

25. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>5</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

26. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>6</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

27. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo

---

<sup>4</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



General 4/2020,<sup>7</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

**28.** En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que dentro de los actos impugnados se advierten omisiones del Tribunal responsable de dictar medidas en torno al cumplimiento de sus sentencias.

**29.** Asimismo, el carácter urgente radica en que mediante promociones recibidas en este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>, la parte actora expuso, entre otras cuestiones, que la falta de pago de las dietas que le adeudan se traduce en un mayor perjuicio con motivo de la contingencia que se vive actualmente.

**30.** En ese sentido, la urgencia de resolver estos asuntos se sustenta en la posible afectación que se esté originando en perjuicio de la parte actora con motivo de la pandemia que es de conocimiento nacional, pues así lo hace valer en las promociones que se presentaron en estos medios de impugnación y que fueron reservadas en los acuerdos respectivos.

**31.** Con base en las razones expuestas, a juicio de esta Sala resulta perentorio y necesario, dotar de certeza y seguridad jurídica precisamente con el dictado de la sentencia respectiva.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

<sup>8</sup> El quince de junio en la cuenta de correo de esta Sala Regional. Las promociones fueron presentadas en todos los juicios por Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal.

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

32. Ahora, es cierto, no pasa inadvertido que la parte actora plantea la urgencia de resolver a partir de excitativas de justicia; empero, se estima que parte de una premisa incorrecta al considerar que se está frente a dicha figura, puesto que los parámetros que ha considerado esta Sala Regional para determinar los asuntos de urgente resolución se han sustentado en los lineamientos fijados por la Sala Superior en el referido Acuerdo General 4/2020.

33. Es decir, el retraso se justifica en las determinaciones que se han implementado ante la circunstancia extraordinaria que se vive, por lo que no se está frente a una omisión como lo pretende hacer ver la parte actora.

34. Finalmente, no escapa a la atención de esta Sala que las promociones se recibieron de manera electrónica en la cuenta de correo institucional `cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx`; sin embargo, ello, por sí mismo no torna improcedentes los escritos, si se toma en consideración que derivado de la situación extraordinaria que se vive actualmente en el país ocasionada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (*COVID-19*) y ante las medidas de protección decretadas por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, no puede obligarse a los justiciables a que presenten el escrito de solicitud de manera física, por ende, con sus firmas autógrafas, tal y como establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020 y SX-JDC110/2020.



### **TERCERO. Acumulación**

35. Es procedente **acumular** los juicios, porque al margen que los actos impugnados lo constituyen acuerdos plenarios distintos y omisiones diversas, lo cierto es que los acuerdos fueron emitidos en el expediente de una sola sección de ejecución que se ordenó abrir con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, mientras que las omisiones se vinculan a la falta del dictado de medidas por parte del TEEO para alcanzar el cumplimiento íntegro de los requerimientos que ha formulado en la citada sección de ejecución.

36. En ese sentido, existe identidad sustancial a partir de que se tratan de actos y omisiones originados dentro de un mismo expediente y que se persigue la misma finalidad, es decir, el cumplimiento íntegro de las ejecutorias locales dictadas en el expediente JDC/142/2017 y acumulados, además, en las cuatro demandas se identifica a la misma autoridad responsable, esto es, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

37. En suma, al resolver el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, esta Sala Regional razonó que una de las problemáticas que había dificultado el cumplimiento de las sentencias locales tenía que ver con el trámite por separado que le había dado el TEEO a la sección de ejecución, pese a la conexidad que existía en las causas.

38. En ese sentido, se consideró que una posibilidad para facilitar el cumplimiento de las ejecutorias era generar unidad en la ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

de los juicios locales JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado, y JDC/96/2019, lo cual resultaba acorde con la normativa aplicable y con el principio de economía procesal.

39. Por tanto, con la finalidad de ser congruente con esa postura y al emanar los actos impugnados de una sola sección de ejecución originada en cumplimiento a una determinación de esta Sala, lo procedente es acumular los presentes medios de impugnación.

40. Lo anterior tiene como finalidad privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199 (fracción XI), y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79.

41. En virtud de ello, lo procedente es acumular los juicios SX-JDC-133/2020, SX-JDC-176/2020 y SX-JDC-177/2020 al diverso SX-JDC-121/2020 por ser éste el más antiguo.

42. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **CUARTO. Consideraciones respecto de la vía**

43. Los presentes asuntos están relacionados con actos y omisiones atribuidas al TEEO, consistentes en dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total de las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios ciudadanos locales





JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, con el fin de que se le pague a la parte actora las dietas adeudadas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y se materialicen los demás efectos precisados en cada sentencia.

44. Es decir, se tratan de juicios en los que se plantean alegaciones que no sólo están circunscritas al ejercicio actual de un cargo de elección pública, como es el caso del ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, actor común en los cuatro expedientes, cuyo periodo de cargo popular ya concluyó, por lo que, en principio, no estaría involucrado un derecho político-electoral tal y como lo demanda el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Por ello, y ante el dinamismo propio de la materia electoral, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que este tipo de asuntos se sustancien en la vía del juicio electoral conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

46. No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que dos de las personas que conforman la parte actora en los cada uno de los juicios actualmente se desempeñan como regidoras en el citado Ayuntamiento, por lo cual su pretensión sí ameritaría el estudio del caso en la vía del juicio ciudadano.

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

47. Por ello, si bien la pretensión del diverso actor Demetrio Esteban Bernal Morales debería sustanciarse en la vía del juicio electoral, esta Sala Regional determina que, por economía procesal, resulta impráctico realizar la escisión de las demandas para crear nuevos expedientes, ya que promueven en conjunto, además de que los efectos de la acumulación, que ya se decretó, tienen como finalidad la emisión de una sola resolución en los dos juicios.

### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

48. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo de los asuntos, se analiza si en todos los casos se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

49. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

50. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, debido a lo siguiente:

51. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-121/2020, el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de marzo y notificado al actor el trece siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte del mes citado; de ahí que, si la presentación de la demanda se realizó el último día del



vencimiento del plazo, es evidente que fue presentada de forma oportuna.

52. Cabe mencionar que para el cómputo del plazo no se consideraron los días catorce, quince y dieciséis de marzo, puesto que correspondieron a días inhábiles, lo que encuentra justificación, porque la controversia no se relaciona con el desarrollo de algún proceso electoral.

53. En el caso del juicio SX-JDC133/2020, el acuerdo impugnado fue emitido el veinte de marzo, notificado a la parte actora el veintitrés siguiente, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro posterior, es decir, un día después de la notificación y al cuarto día de la emisión del acto reclamado, de ahí que sea evidente que se encuentra en tiempo.

54. Respecto de los juicios SX-JDC-176/2020 y SX-JDC-177/2020, los actos reclamados consisten en omisiones, por lo que tales irregularidades resultan de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

55. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>11</sup>

56. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque quienes promueven han tenido la calidad de parte actora en la cadena impugnativa en la cual se emitieron los acuerdos plenarios y en donde se

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

controvierten las omisiones atribuibles al TEEO; por tanto, se considera que tienen legitimación. Asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que los actos que reclaman violan su derecho a la tutela judicial efectiva.

**57. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatirlos, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**58.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada en ellos.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

**59.** La parte actora tiene dos pretensiones, a saber:

1. Revocar los acuerdos de nueve y veinte de marzo dictados en la sección de ejecución del expediente JDC/142/2017 y acumulados; y

2. Acreditar la omisión del TEEO de imponer medidas de apremio eficaces a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y levantar la reserva de los pagos parciales que se han consignado ante dicho órgano jurisdiccional.

**60.** La causa de pedir en todos los juicios consiste en la afectación a su derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

## **SX-JDC-121/2020**



**a. Indebida fundamentación y motivación.**

61. Sostiene que el TEEO determinó reservar el requerimiento al Congreso del Estado respecto del trámite de la revocación de mandato contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, bajo el argumento de que dicha autoridad municipal había promovido la Controversia Constitucional 179/2019 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y les fue concedida la suspensión.

62. Dicha argumentación, en palabras de la parte actora, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la justificación que otorgó para reservar no impide que se ordené continuar con los procedimientos de revocación de mandato, por el contrario, con la forma de razonar del TEEO se entorpece y retrasa la sustanciación del procedimiento.

**b. Omisión de imponer medidas de apremio y requerir a otras autoridades.**

63. En este tema, la parte actora considera que, si bien la responsable sólo requirió información a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que le debió dar vista a su superior jerárquico, así como al Gobernador del Estado a fin de que cumplan con sus ejecutorias de forma integral. Asimismo, considera que el requerimiento realizado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca es genérico.

64. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local ha actuado de forma pasiva ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues ante la omisión de informar respecto de la

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

ejecución de los arrestos, debió sancionar a su titular y volver a requerirle.

65. En el mismo sentido, argumenta que existe omisión y dilación por parte del Tribunal local de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, respecto al amparo 967/2019 que fue sobreseído.

66. A su vez, expresa que es incorrecto que el Tribunal responsable reserve pronunciarse respecto del expediente JDC/315/2018, pues se debe exigir el cobro de las multas y ejecución de los cobros impuestos en dicha sentencia.

67. Por otro lado, estiman que es indebido que el Tribunal local, al referirse al JDC/67/2020, no imponga ninguna medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento, debido a que en ese expediente tardó cuatro meses imponerla.

### **c. Omisión de acatar los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y acumulados.**

68. Finalmente, de manera general sostiene que el Tribunal local ha omitido acatar los efectos de la sentencia dictada en el expediente referido y sus acumulados, pues no ha existido una actuación completa e integra.

## **SX-JDC-133/2020**

### **a. Omisión de regularizar el procedimiento e indebida reserva de pagos.**

69. En este tópico, la parte actora manifiesta que el TEEO debió regularizar el procedimiento, porque mediante acuerdo



de nueve de marzo determina reservar el requerimiento al Congreso del Estado respecto del trámite de la revocación de mandato contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, pero después, a través de acuerdo de veinte de marzo notifica para que el congreso iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

70. En igual sentido, señala que debió imponer medidas de apremio al Congreso, porque ha sido omiso en informar la sustanciación del procedimiento de revocación de mandato.

71. De manera adicional, argumenta que indebidamente el TEEO ha retenido los depósitos que se han realizado en su favor.

**b. Desacato del Congreso.**

72. Por último, la parte actora aduce como motivo de inconformidad, la omisión, dilación o desacato por parte del Congreso del Estado de sustanciar y dejar en estado de resolución el procedimiento de revocación de mandato, pues hasta este momento no lo ha hecho.

**SX-JDC-176/2020**

73. En este medio de impugnación, la parte actora plantea la omisión del TEEO de dictar medidas de apremio más eficaces, en específico, contra la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, puesto que únicamente se ha limitado a imponerle una amonestación o multas de cien UMA.

74. En efecto, sostienen que por acuerdo de nueve de marzo se le requirió a dicha dependencia para que, por su

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

conducto, se cubriera el pago total de las dietas adeudas; sin embargo, dicha autoridad se negó a cumplir con lo requerido.

75. Posteriormente, a decir de la parte actora, el dieciséis de abril se le requirió nuevamente a la referida Secretaría, sin que diera respuesta al requerimiento que se le formuló, demostrando su negativa.

76. En ese sentido, solicitan que se ordené al TEEO endurezca las medidas de apremio contra la citada dependencia; además, al estar acreditada la obstaculización de esa autoridad, requieren que esta Sala, de manera excepcional, robustezca la orden de pago que le fue requerida a la Secretaría de Finanzas mediante proveídos de nueve y dieciséis de abril pasado.

## **SX-JDC-177/2020**

77. Aquí, la parte actora expone que existe omisión o indebida reserva del TEEO de poner a su disposición los pagos parciales que ha realizado el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, lo que pone de manifiesto una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

78. En ese sentido, solicita que se paguen intereses moratorios por el tiempo que han permanecido reservados los pagos parciales.

79. En esencia, esos los planteamientos de la parte actora en cada uno de los juicios.

## **Metodología en el estudio de los agravios.**





80. Ahora bien, toda vez que se tratan de impugnaciones con motivos de inconformidad diversos, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los juicios por actos impugnados, es decir, primeramente, se analizarán los planteamientos de los juicios encaminados a controvertir los acuerdos de nueve y veinte de marzo, los cuales se identificarán como apartado A, y posteriormente se estudiarán las omisiones en el apartado B.

**A. ACUERDOS IMPUGNADOS EN LOS JUICIOS SX-JDC-121/2020 Y SX-JDC-133/2020.**

81. En los citados medios de impugnación, la parte actora controvierte los acuerdos plenarios de nueve y veinte de marzo dictados en la sección de ejecución dentro del expediente JDC/142/2017 y acumulados.

**SX-JDC-121/2020**

82. Para poder responder los planteamientos de este juicio, resulta necesario señalar cuáles fueron las determinaciones de la responsable en el acuerdo impugnado.

**Consideraciones de la responsable en el acuerdo de nueve de marzo.**

83. En principio, el TEEO determinó reservar el requerimiento al Congreso del Estado, debido a que los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas promovieron la Controversia Constitucional 237/2019 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se les concedió la suspensión de ejecutar las resoluciones que se

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

hayan dictado con relación a la suspensión o desaparición del referido Ayuntamiento.

**84.** Por cuanto hace al análisis de cumplimiento del juicio JDC/142/2017 razonó que, respecto de la cantidad adeudada, el diez de enero del año en curso el Ayuntamiento remitió copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, en cual se aprobó por mayoría del cabildo asignar una partida especial para dar cumplimiento a diversas sentencias laborales y electorales.

**85.** Sin embargo, se consideró que el Ayuntamiento únicamente había demostrado actos simulados en cuanto al cumplimiento, puesto que todavía adeudada determinada cantidad a la que fue condenada a pagar, por lo se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en la imposición de doscientas UMA, dicha multa debía ser pagada ante la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días hábiles, de incumplir, se procedería al cobro coactivo de la multa.

**86.** Asimismo, se requirió a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, para que informara en que estado se encontraban los créditos coactivos de la primera multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento, apercibiéndola de que, en caso de incumplir con el requerimiento, se le impondría una amonestación.

**87.** En relación con el juicio JDC/259/2018, de igual forma, se razonó que no se había cubierto la cantidad faltante del pago de las dietas al que fue condenado el Ayuntamiento.



88. Derivado de ello, requirió a diversas autoridades, entre ellas, a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado para que, en el plazo de tres días hábiles, informara el estado de las multas decretadas en ese expediente; a la Secretaría de Seguridad Pública, para que informara el estado de las ordenes de arresto que se habían dictado, y diera respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo plenario de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que el titular de esa dependencia no pudo ejecutar las ordenes de arresto, en atención a que en el juicio de amparo 967/2019, se había concedido la suspensión a los quejosos.

89. A ambas autoridades se les apercibió que en caso de incumplir se les impondría una amonestación pública.

90. Respecto del juicio JDC/315/2018, se señaló que la cantidad que se restaba por cubrir del monto total ya había sido entregada por el Ayuntamiento, pues así lo informó el titular de la Unidad Administrativa del TEEO, lo que fue acordado por proveído de siete de febrero último, por lo que se reservó pronunciarse respecto del cumplimiento de sentencia.

91. Mientras que los juicios JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, se argumentó que no se había cubierto el monto total al que fue condenado a pagar el Ayuntamiento, así como la restitución del cargo de las dos ciudadanas que acuden como parte actora, por lo que eso se tradujo en la omisión y desacato por parte del Ayuntamiento de cumplir con el fallo.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

92. Mismo supuesto que el anterior se actualizó en el juicio JDC/96/2019, puesto que en diversos proveídos se ha requerido al Ayuntamiento y ha incumplido con lo ordenado en la sentencia.

93. En ese sentido, se le hizo efectiva la medida de apremio decretada en la resolución incidental de seis de noviembre de dos mil diecinueve consistente en cien UMA, la cual debía ser cubierta en quince días hábiles ante la Secretaría de Finanzas, pues de lo contrario se procedería al cobro coactivo, por lo que requirió al Ayuntamiento para que en el término de tres días hábiles cumpliera con lo ordenado en el fallo.

94. Finalmente, al quedar evidenciado que el Ayuntamiento ha incumplido con las sentencias de todos los juicios, pese a todos los requerimientos que se le han efectuado, el TEEO determinó vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que realizara las acciones necesarias a efecto de cubrir el pago a la parte actora de las cantidades adeudadas en cada uno de los juicios.

95. Lo anterior, con cargo a la partida especial para dar cumplimiento a la sentencias laborales y electorales que se han dictado, tal y como se advirtió de la copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte que remitió el Ayuntamiento, en el que se destinó el importe de \$1, 300.000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

96. Así, los efectos de ese acuerdo consistieron en hacer efectivo los apercibimientos que ahí se decretaron, consistente en las multas impuestas a la responsable y vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado para que en



el término de diez días hábiles, llevara a cabo las acciones necesarias para realizar el pago a la parte actora.

### **Postura de esta Sala Regional**

#### **a. Indebida fundamentación y motivación.**

97. Como se observó en el resumen de agravios al inicio de este considerando, la parte actora alega la afectación a los referidos principios, porque considera que la suspensión concedida a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la Controversia Constitucional 237/2019, no era impedimento para continuar con el desarrollo de los procedimientos de revocación de mandato.

98. De ahí que, considere indebida la reserva decretada por el TEEO en el sentido de dar vista y requerirle al Congreso del Estado.

99. El agravio es **inoperante**.

100. Ello, porque al margen de lo correcto o incorrecto de la reserva del Tribunal local, lo cierto es que mediante proveído de veinte de marzo determinó dar vista al Congreso del Estado con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, así como con los fallos en de cada de uno de los juicios locales, aunado a que le requirió el estado que guardaba cada uno de los procedimientos de revocación de mandato que ya había iniciado, incluso, le solicitó emitir la resolución correspondiente.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

101. Como se ve, la emisión del nuevo acuerdo, en automático, dejó sin efectos la reserva previa decretada por el TEEO relacionada con la vista y requerimiento que se debió realizar al Congreso del Estado, por lo que tal pretensión quedó colmada.

102. Esto es, si la pretensión de la parte actora era que se requiriera al órgano legislativo respecto de los procedimientos de revocación de mandato, ello se realizó con el dictado de un acuerdo posterior, de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

103. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que Gisela Lilia Pérez García ofreció pruebas supervenientes, las cuales fueron reservadas por la Magistrada Instructora, con la finalidad de hacer del conocimiento de esta Sala que la Controversia Constitucional aludida fue declarada infundada, por lo que no existe impedimento alguno para que el TEEO ordene la sustanciación y resolución de los procedimientos de revocación que están en curso en el Congreso del Estado contra los integrantes del Ayuntamiento; empero, al margen de que las pruebas cumplan o no con la calidad con la que fueron ofrecidas, aun de considerarlas, lo cierto es que no cambiaría la calificación del presente motivo de disenso.

104. Ello, porque como ya se explicó, mediante acuerdo de veinte de marzo el TEEO requirió el estado que guardaban los procedimientos de revocación y ordenó emitir resolución en uno de ellos, es decir, la Controversia Constitucional no implicó un obstáculo para que el Tribunal responsable diera vista y requiriera al Congreso del Estado lo relacionado con los referidos procedimientos.



105. Por tanto, ningún beneficio práctico tendría analizar las pruebas ofrecidas, pues la pretensión fue colmada, la cual consistía en dejar sin efectos la reserva que había determinado la responsable.

**b. Omisión de imponer medidas de apremio y requerir a otras autoridades.**

106. En este tema, en resumen, la parte actora considera que la responsable no debió limitarse sólo a requerir información a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, sino que debió dar vista a su superior jerárquico, así como al Gobernador del Estado, aunado a que considera que el requerimiento realizado a la Secretaría de Finanzas fue genérico.

107. También señala que se ha actuado de forma pasiva en relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues ante la omisión de informar respecto de la ejecución de los arrestos, debió sancionar a su titular y volver a requerirle, además de que existe omisión y dilación por parte del Tribunal local de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, respecto al amparo 967/2019 que fue sobreseído.

108. A su vez, expresa que es incorrecto que el Tribunal responsable reservara pronunciarse respecto del expediente JDC/315/2018, pues se debe exigir el cobro de las multas y ejecución de los cobros impuestos en dicha sentencia.

109. Por otro lado, estiman que es indebido que el Tribunal local, al referirse al JDC/67/2020, no imponga ninguna

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento, debido a que en ese expediente tardó cuatro meses imponerla.

**110.** Los agravios son **infundados**.

**111.** En principio, esa calificativa obedece a que la parte actora considera que las acciones emitidas por el TEEO en el acuerdo plenario de nueve de marzo son insuficientes para lograr el cumplimiento de las ejecutorias locales, pero sin estar demostrado, pues se basa únicamente en sus manifestaciones y en las posibles medidas que, desde su óptica, podrían ser más eficaces.

**112.** Ciertamente, como se ha evidenciado al momento de referir las consideraciones de la responsable, el TEEO emitió diversas acciones a efecto de lograr el cumplimiento de las determinaciones, lo que demuestra que dicha autoridad no ha sido omisa en cuanto buscar el cumplimiento de sus fallos, tan es así, que dicho acuerdo emitió las acciones siguientes:

<b>Expedientes</b>	<b>Síntesis</b>
JDC/142/2017	Impuso una multa los integrantes del ayuntamiento consistente en doscientas UMA y requirió a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas para que informara respecto del estado en que se encuentran los créditos de cobro coactivo referentes a las multas impuestas con anterioridad a los integrantes del Ayuntamiento.
JDC/259/2018	Requerimiento a la coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, para que informe respecto del estado en que se encuentran los créditos de cobro coactivo referentes a las multas impuestas con anterioridad a los integrantes del Ayuntamiento. Requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que informara respecto a los arrestos ordenados a los integrantes del Ayuntamiento. Apercibimiento a las autoridades de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se impondría una amonestación.
JDC/315/2018	Se reservó el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que se tenían constancia del pago total al que fue





<b>Expedientes</b>	<b>Síntesis</b>
	condenada la responsable.
JDC/67/2019 y su acumulado	Se analizó que a fecha no había sido cumplido con el pago restante de lo ordenado en dicha sentencia, y que el Ayuntamiento había justificado su imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento.
JDC/96/2019	Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso a los integrantes del Ayuntamiento una multa de cien UMA.
En todos los expedientes	Se vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que realizara las acciones legales conducentes a efecto de realizar el pago a los actores de las cantidades que por mandato judicial se les adeudan, apercibido de que, de no cumplir, se le impondría una amonestación.

113. Como se puede observar, en algunos casos, el TEEO hizo efectivos los apercibimientos de algunas de las medidas de apremios que se han dictado, requirió a las autoridades respectivas los estados en que se encontraban los créditos fiscales de algunas multas y los arrestos ordenados, apercibiéndolos con amonestación en caso de incumplir, incluso, en uno de los juicios advirtió que el pago de las dietas adeudas se había cubierto en su totalidad, por lo que determinó reservar proveer respecto al mismo.

114. Además, se considera trascendente mencionar que, a partir de la copia del presupuesto de egresos de este año remitido por el Ayuntamiento se advirtió que se había destinado una partida especial para cubrir el pago de laudos y sentencias, por lo que se determinó vincular a la Secretaría Finanzas del Estado a fin de que realizara las acciones necesarias para cubrir el pago de los montos adeudados en cada uno de los juicios locales.

115. En ese sentido, es evidente que en el acuerdo impugnado se tomaron medidas para buscar el cumplimiento de los fallos y que su eficacia no puede ser determinada únicamente a partir de la emisión de ese acto, tal y como lo pretende establecer la parte actora.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

116. Esto es, quienes promueven consideran que esas medidas afectan su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que debió requerirse a otras autoridades, por ejemplo, al Gobernador del Estado o al superior jerárquico de la coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, así como imponer una medida de apremio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, es estima de esta Sala Regional no es posible acoger la pretensión de la parte actora, porque como ya se expuso, no existen elementos para poder determinar que las medidas determinadas por el Tribunal local resulten insuficientes.

117. En adición a ello, contrario a lo alegado por la parte actora, la responsable sí apercibió a las autoridades que requirió con la imposición de una amonestación y determinó el plazo en el que debían cumplir, lo que demuestra que la eficacia de las medidas deberá ser verificada una vez que se acredite el incumplimiento de lo requerido.

118. Ahora, no se pasa por alto que el acuerdo impugnado reservó pronunciarse sobre el expediente JDC/315/2018, debido a que ya había sido cubierta la totalidad del pago condenado, así como en el diverso JDC/67/2019 y su acumulado, sin ejecutar ninguna de las medidas de apremio.

119. Empero, al margen de ello, se considera que lo anterior no se traduce en una afectación a la parte actora, porque como se hizo patente, uno de los efectos de ese acuerdo fue vincular en su integridad a la Secretaría de Finanzas para que ejecute el cobro de los adeudos ordenado en el universo de sentencias que se han emitido, como medida general en todos los expedientes derivado de que el propio



Ayuntamiento ya consideró una partida especial para cubrir esos fines.

120. Si bien, con relación a ello, los promoventes señalan que el requerimiento es genérico, pero esa sola manifestación es insuficiente para revocar el acuerdo, porque tampoco aportan o acreditan por qué esa forma de requerir no alcanzará lo pretendido.

121. Un elemento adicional para desestimar los planteamientos de la parte actora tiene que ver con el dictado de dos resoluciones incidentales dentro del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, emitidas el diecinueve de marzo y diecinueve de mayo, en las que esta Sala ha ordenado al Tribunal local tomar medidas tendientes a conseguir el cumplimiento de sus sentencias y se le ordenó que de inmediato las ejecutara.

122. Como se observa, en las resoluciones incidentales, además de analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, implícitamente se analizó el actuar omisivo en que había incurrido la responsable, lo que ha traído como consecuencia medidas complementarias con posterioridad al acuerdo de nueve de marzo.

123. Así, en términos generales no se puede hablar de un actuar pasivo por parte del TEEO en el acuerdo impugnado, pues ha implementado medidas con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de sus sentencias.

124. Por esas razones, se consideran **infundados** los planteamientos.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

**c. Omisión de acatar los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y acumulados.**

125. De manera general, la parte actora expresa que el Tribunal local ha omitido acatar los efectos de la sentencia dictada en el expediente referido y sus acumulados, pues no ha existido una actuación completa e íntegra, es decir, considera que en el acuerdo de nueve de marzo no se acataron los efectos de la sentencia dictada por esta Sala.

126. El planteamiento es **inoperante**.

127. Lo anterior, porque al margen de que se trate de una manifestación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y acumulados, lo cierto es que ya existe un pronunciamiento de esta Sala Regional respecto al cumplimiento de esa ejecutoria y fue posterior a la emisión del acuerdo de nueve de marzo.

128. En efecto, en la resolución incidental de diecinueve de marzo se declaró parcialmente fundado el incidente promovido por una de las ciudadanas que integran la parte actora, puesto que el TEEO no había implementado ninguna medida para ejecutar el cumplimiento de los fallos, con posterioridad a la sentencia de esta Sala Regional por lo que ordenó su ejecución inmediata.

129. Esto es, diez días después de la emisión del acuerdo impugnado y un día antes a que la parte actora presentara una de las impugnaciones de los presentes juicios, existió un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de



este órgano jurisdiccional en los términos descritos, de ahí que esa pretensión haya sido colmada.

130. En todo caso, la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma que estime pertinente.

131. Una vez respondidos los planteamientos del primer acuerdo, se procederá a analizar los del segundo juicio.

### **SX-JDC-133/2020**

132. Al igual que el juicio analizado anteriormente, para poder fijar la postura de esta Sala, es necesario describir las razones del Tribunal local en el acuerdo impugnado.

### **Consideraciones de la responsable en el acuerdo de veinte de marzo**

133. En primer término, en ese acuerdo se señaló que el Ayuntamiento había realizado cuatro transferencias bancarias por diversa cantidad relacionadas con el cumplimiento del fallo emitido en el expediente JDC/259/2018, sin embargo, se determinó reservar la emisión de algún pronunciamiento, porque se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la Secretaría de Finanzas mediante proveído de nueve de marzo, para realizar el pago total que se adeudaba a la parte actora.

134. Asimismo, en cumplimiento de la resolución incidental de esta Sala Regional en el incidente 1 del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, emitida el diecinueve de marzo pasado, determinó requerir y dar vista al Congreso del

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

Estado con la sentencia dictada en el referido expediente, con los fallos emitidos en todos los juicios locales y dos acuerdos plenarios, con la finalidad de evidenciar el incumplimiento en que han incurrido los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

135. Además, se razonó que el citado Congreso había iniciado el procedimiento de revocación de mandato mediante oficio CPGA/200/2019 formado con la vista que se originó en el expediente JDC/259/2018, por lo que se ordenó requerir al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho órgano legislativo, para que informara la etapa en que se encontraba dicho procedimiento de revocación.

136. A su vez, se le solicitó emitiera resolución en tal procedimiento, debido a la rebeldía en que se han conducido los integrantes del Ayuntamiento.

### **Postura de esta Sala Regional.**

#### **a. Omisión de regularizar el procedimiento e indebida reserva de pagos.**

137. Por cuanto hace al acuerdo de veinte de marzo, la parte actora manifiesta que el TEEO debió regularizar el procedimiento, porque mediante acuerdo de nueve de marzo determina reservar el requerimiento al Congreso del Estado respecto del trámite de la revocación de mandato, pero después mediante acuerdo de veinte de marzo le notifica y requiere con diversas sentencias a fin de que dictara la resolución correspondiente, además de que debió imponer medidas de apremio al Congreso, porque ha sido omiso en



informar la sustanciación del procedimiento de revocación de mandato.

138. De manera adicional, argumenta que indebidamente el TEEO ha retenido los depósitos que se han realizado en su favor.

139. Los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

140. Lo inoperante de los planteamientos estriba en que, si bien mediante acuerdo de nueve de marzo el Tribunal local reservó dar vista al Congreso del Estado y requerirle el estado de los procedimientos de revocación de mandato, dicha reserva se superó con el acuerdo de veinte de marzo, en que se determinó lo contrario.

141. Por tanto, el hecho de que de que no haya existido algún pronunciamiento de regularización del procedimiento no se tradujo en una afectación a la parte actora, precisamente, porque el acuerdo de veinte de marzo por el que se dio vista y se requirió al Congreso respecto a los procedimientos de revocación de mandato subsanó cualquier vicio, por lo que es esa última determinación es la que debe prevalecer.

142. Es verdad, en dicho requerimiento no se advierte que el TEEO haya impuesto alguna medida de apremio al Congreso; empero, tal circunstancia tampoco es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque tal potestad de imponer las medidas de apremio se encuentra dentro de la autonomía que goza el órgano jurisdiccional local, de la cual

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

puede hacer uso en caso de que el legislativo local incumpla con lo requerido.

**143.** Ahora, lo infundado de los planteamientos radica en que si bien se reservó acordar lo relativo a cuatro transferencias que realizó el Ayuntamiento con la finalidad de cumplir con uno de los fallos locales; ello, de ninguna manera se traduce en una afectación a la parte actora, porque la reserva de emitir algún pronunciamiento no se traduce en una negativa, pues se encontraba sujeta a lo que informara la Secretaría de Finanzas del Estado respecto al requerimiento efectuado mediante acuerdo de nueve de marzo, en el que se le ordenó realizar las acciones para cubrir los montos adeudados a la parte actora.

**144.** En todo caso, la parte actora tiene a salvo sus derechos para solicitar esos pagos parciales y en caso de que exista una negativa expresa, lo que no ocurre en este caso, poder recurrirla.

### **b. Desacato del Congreso.**

**145.** Por último, la parte actora aduce como motivo de inconformidad, la omisión, dilación o desacato por parte del Congreso del Estado de sustanciar y dejar en estado de resolución el procedimiento de revocación de mandato, pues hasta este momento no lo ha hecho.

**146.** El agravio es **infundado**.

**147.** Ello, porque a quien corresponde vigilar el cumplimiento de los requerimientos que se le han realizado al Congreso del Estado es a la autoridad que lo vinculó, en este caso, al





Tribunal local, es decir, esta Sala Regional no podría suplantarse al órgano jurisdiccional local, porque corresponde a este último vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

148. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>12</sup>.

149. Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

150. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados.

## **B. OMISIONES IMPUGNADAS EN LOS JUICIOS SX-JDC-176/2020 Y SX-JDC-177/2020.**

151. En estos juicios, la parte actora plantea las omisiones del TEEO relacionadas con la falta de dictar medidas de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

apremio eficaces para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca cumpla con lo que se le ha requerido en diversos proveídos, así como la omisión de poner a su disposición los pagos parciales que ha realizado el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y que han sido consignados ante el referido Tribunal local.

### **SX-JDC-176/2020**

152. En esencia, quienes impugnan se duelen de que el TEEO ha sido omiso en endurecer las medidas de apremio contra la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, pues mediante proveídos de nueve de marzo y dieciséis de abril le ha requerido que, por su conducto, se cubriera el pago total de las dietas adeudas, lo que no ha ocurrido, en virtud de que ha existido negativa de dicha secretaría en el desahogo de los requerimientos.

153. En ese sentido, consideran que el TEEO no ha implementado medidas de apremio eficaces, pues únicamente ha impuesto amonestación a dicha dependencia o, en el mejor de los casos, multas de cien UMA.

154. Así, la parte actora aduce que, al estar demostrada la obstaculización de la Secretaría, solicita a esta Sala que se ordene al TEEO que endurezca las medidas de apremio contra la citada dependencia, y de manera excepcional, robustezca la orden de pago que le fue requerida a la Secretaría de Finanzas mediante los proveídos referidos.

155. Para poder dar respuesta a los planteamientos, se verificará las acciones tomadas por el Tribunal responsable entorno a los requerimientos a la dependencia aludida.



**Acciones del TEEO relacionadas con la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca.**

156. Como se observó en el análisis de los agravios del expediente SX-JDC-121/2020, en el que se impugnó el acuerdo plenario de nueve de marzo, el TEEO determinó, entre otras cuestiones, vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que realizara las acciones necesarias a efecto de realizar el pago a la parte actora de las cantidades adeudadas en cada uno de los juicios locales.

157. Lo anterior, con cargo a la partida especial para dar cumplimiento a la sentencias laborales y electorales que se han dictado, tal y como se advirtió de la copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte que remitió el Ayuntamiento, en el que se destinó el importe de \$1, 300.000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

158. A dicha autoridad se le concedió el término de diez días hábiles para que llevara a cabo las acciones necesarias para realizar el pago a la parte actora, y se le apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación pública.

159. Mediante oficio SF/SI/PF/307/2020 de veintisiete de marzo, en cumplimiento al requerimiento, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas manifestó, en esencia, que no existía justificación legal para que la citada dependencia afectara el presupuesto de egresos de la entidad y realizar los pagos de las obligaciones contraídas por el Municipio de San Jacinto Amilpas, pues atendía a niveles de gobiernos distintos.

## **SX-JDC-121/2020 Y ACUMULADOS**

**160.** El dieciséis de abril pasado, el TEEO emitió otro acuerdo plenario en el que razonó que la Secretaría de Finanzas partía de una premisa inexacta, porque no se le solicitó la afectación del presupuesto de egresos de la entidad, sino de la partida especial que el propio Ayuntamiento había incluido en su presupuesto 2020, la cual denominó "OBLIGACIONES O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE", por el importe de \$1, 300.000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

**161.** Por lo que se ordenó requerir nuevamente al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, para que en el plazo de diez días cumpliera con lo ordenado en el acuerdo de nueve de marzo apercibido de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación.

**162.** Mediante oficio SF/SI/PF/372/2020 de doce de mayo, en desahogo al nuevo requerimiento, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas informó que mediante oficio SF/SI/PF/371/2020 de ocho de mayo requirió a los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, para que remitieran los pagos que por conceptos de dietas ha realizado derivado de la condena determinada en el expediente JDC/142/2017 y acumulados. De igual forma, se les requirió que informaran la fecha en que acudirían ante la Secretaría de Finanzas para la celebración del convenio para la afectación de sus participaciones municipales.

**163.** Asimismo, la Secretaría de Finanzas mencionó que el oficio de requerimiento a los concejales del Ayuntamiento se encuentra en trámite de notificación, debido a la contingencia sanitaria por COVID-19, por lo que una vez que haya sido



notificado y el Ayuntamiento cumpla con lo solicitado, informaría a al órgano jurisdiccional local.

**164.** El veintisiete de mayo pasado, el TEEO emitió un nuevo acuerdo plenario en el que tuvo a la Secretaría de Finanzas informando lo descrito en los dos párrafos anteriores.

**165.** Por otra parte, razonó que era un hecho público y notorio el reconocimiento del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) en México, por lo que diversas autoridades han adoptado diversas medidas; en este caso, de la razón actuarial de dos de mayo podía advertirse que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas había suspendido sus actividades administrativas.

**166.** En ese sentido, el TEEO consideró que existía una causa de fuerza mayor y de salud pública, que impedía a la Secretaría de Finanzas cumplir con lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de abril, pues la contingencia sanitaria resulta ajena a la voluntad de cualquier particular, sin que exista responsabilidad de la autoridad vinculada.

**167.** Por tanto, razonó que la parte actora debía estarse a lo determinado por las autoridades vinculadas, hasta en tanto se reestablezcan las condiciones necesarias para desahogar los actos que se han ordenado.

**168.** No obstante, exhortó a la Secretaría de Finanzas a que una vez que la contingencia sanitaria lo permita, deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en determinaciones de ese Tribunal.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

**Postura de esta Sala Regional.**

169. Esta Sala estima **infundados** los planteamientos de la parte actora.

170. Lo anterior, porque al margen de la presunta omisión del TEEO de implementar medidas de apremio más eficaces contra la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; de las últimas actuaciones es posible advertir actos de la citada dependencia tendientes al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante proveídos de nueve de marzo y dieciséis de abril.

171. En efecto, como ya quedó evidenciado, mediante proveído de nueve de marzo el TEEO requirió la multicitada secretaría cubriera el pago de las dietas adeudadas a los actores respecto de una partida especial que el propio Ayuntamiento había determinado de su presupuesto 2020, por lo que le otorgó un plazo de diez días y apercibió con una amonestación.

172. Posteriormente, existió una primera negativa de cumplir con lo requerido por parte de la Secretaría señalada en el sentido de que no podía afectar el presupuesto de la entidad, para atender obligaciones que haya contraído el municipio de San Jacinto Amilpas.

173. Ante esa negativa, el TEEO requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas y le aclaró que la afectación del presupuesto no tenía que ser del de toda la entidad, sino de la partida especial que el propio Ayuntamiento había destinado en su presupuesto para este ejercicio fiscal, por lo



que le volvió a otorgar el plazo de días para cumplir con lo requerido y le apercibió con imponer una amonestación.

174. Como se pudo observar, efectivamente, el TEEO repitió la misma medida de apremio a imponer, sin pronunciarse nada de la primera negativa de la Secretaría de Finanzas.

175. Empero, con independencia de tal omisión, lo cierto es que el veintisiete de mayo la Secretaría de Finanzas informó al TEEO que ya había requerido al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas que informara los pagos realizados a la parte actora, así como la fecha para que acudieran ante la Secretaría de Finanzas para la celebración del convenio para la afectación de sus participaciones municipales.

176. Lo anterior pone de manifiesto que, a partir del segundo requerimiento que efectuó el Tribunal responsable, la Secretaría de Finanzas realizó las acciones encaminadas a cumplir lo que se le ordenó, puesto que requirió al Ayuntamiento, entre otras cosas, informara la fecha para el convenio relacionado con la afectación de sus participaciones municipales.

177. En ese sentido, la omisión del TEEO de endurecer las medidas de apremio contra la Secretaría de Finanzas quedó superada al estar acreditado en las últimas actuaciones que existe voluntad de dicha dependencia de cumplir con lo que se le ha requerido.

178. Ahora, no se pierde de vista que en el informe remitido por la aludida Secretaría al TEEO se señaló que la notificación al Ayuntamiento se encuentra en trámite, debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

19) en México, por lo que una vez que haya sido notificado y el Ayuntamiento cumpla con lo solicitado, informaría al órgano jurisdiccional local; empero, tal circunstancia tampoco implica un incumplimiento a lo requerido, porque se trata de una circunstancia extraordinaria a partir de la cual diversas autoridades han adoptados medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**179.** Lo anterior, porque en el acuerdo de veintisiete de mayo pasado, el TEEO argumentó que de acuerdo con una razón actuarial de dos de mayo, el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas mantiene suspendidas las actividades administrativas.

**180.** Así, es evidente que si el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas tiene suspendidas las actividades administrativas debido a la contingencia sanitaria a nivel nacional, las acciones realizadas por la Secretaría de Finanzas no podrán desahogarse dentro de los términos ordinarios, pues depende también de lo que informe el citado órgano edilicio.

**181.** Por todo lo anterior, al no estar demostrada la presunta obstaculización de la Secretaría de Finanzas, deviene inatendible la solicitud de que esta Sala, de manera excepcional, refuerce los requerimientos que se le han realizado a esa dependencia.

**182.** Además, porque tal y como se razonó al contestar los agravios del expediente SX-JDC-121/2020, es al Tribunal local a quien corresponde vigilar el cumplimiento de sus sentencias, de ahí que, esta Sala se encuentre impedida para realizarlo en sustitución o suplantación.





183. En suma, es preciso hacerle saber a la parte actora que, si considera la existencia de obstáculos por parte de la Secretaría de Finanzas para cumplir con lo que se le ha requerido, tiene a su alcance medios para hacerlos valer en aquella instancia, por ejemplo, los incidentes que puede promover dentro de la sección de ejecución y corresponde al TEEO solventarlos.

### **SX-JDC-177/2020**

184. En este juicio, la parte actora reclama la omisión o negativa del TEEO de poner a su disposición los depósitos de los pagos parciales que ha realizado el Ayuntamiento y que se encuentran en la cuenta del fondo de administración de dicho órgano jurisdiccional, por lo que también solicita el pago de intereses por el tiempo que se han mantenido retenido los pagos.

### **Postura de esta Sala Regional**

185. El planteamiento es **inoperante**.

186. Lo anterior, porque este mismo planteamiento ya fue atendido en el juicio SX-JDC-133/2020, en el que se señaló que la reserva de algunos pagos parciales no se traduce en una negativa en automático, tal y como lo pretende hacer ver la parte actora, pues tiene a salvo su derecho de solicitarlos y en caso de que exista negativa por parte del Tribunal local, poder recurrirla.

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

187. Además, el Tribunal justificó la reserva a lo que informara la Secretaría de Finanzas, pues fue la autoridad vinculada a cubrir los adeudos en su totalidad, sin que la parte actora controvierta directamente esas razones, por el contrario, únicamente se limita a sostener una indebida retención de los pagos parciales; empero, en ninguna parte de su escrito señala que haya requerido los pagos y que éstos les hayan sido negados.

188. Por lo anterior, deviene inatendible la solicitud de pago de intereses por la presunta retención, además de que esta Sala se encuentra impedida para poder atenderla, puesto que únicamente se puede limitar al reconocimiento del derecho vulnerado.

189. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.

190. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

191. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los acuerdos plenarios de nueve y veinte de marzo del año en curso, emitidos por el Tribunal



Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente común del expediente JDC/142/2017 y acumulados.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.

**Notifíquese, de manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

**SX-JDC-121/2020  
Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.